

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 18 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 003 del 19 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero de la presente calenda, término dentro del cual se allegó escrito dirigido de excepciones denominadas "*Pago total de la obligación, Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales*" y "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial*"

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Numero. 076

Rad. Juzgado: 2022-00342-00

Se decide lo pertinente, en relación con las excepciones de fondo formuladas por vocero judicial de la parte ejecutada en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida **MARIA GLORIA GARZON OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término que tenía COLPENSIONES para pagar o proponer excepciones, puso las de mérito que denominó "*Pago total de la obligación, Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales*" y "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial*"

Conforme se indicó en el mandamiento de pago, objeto de la presente ejecución, el numeral 2 del artículo 442 del CGP establece que:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo***

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

En ese orden de ideas, auscultado el escrito de excepciones se tiene que la parte demandada propuso como excepciones de mérito que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS PARA COSTAS PROCESALES” Y “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL”, medios exceptivos de los cuales el único que está enlistado en el artículo 442 citado es el de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; lo que conlleva a que el despacho sólo pueda resolver sobre este último, teniendo en cuenta que la citada norma regula el tópico de la proposición de excepciones en los procesos de ejecución, iniciados a continuación de un proceso ordinario laboral.

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en la sexta edición del libro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS” hizo alusión a esta restricción en la formulación de excepciones en esta clase de procesos, indicando lo siguiente;

“...Si el título ejecutivo consiste en una sentencia o laudo de condena, o en una sentencia que implique ejecución, proferida por cualquier juez, civil, penal, laboral o contencioso administrativo o una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado tendrá limitado el espacio de su defensa, pues solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con tal que se sustenten en hechos posteriores a la providencia cuyo cobro forzado se pretende, además la nulidad por indebida representación de las partes o por no haberse practicado la notificación o el emplazamiento, y finalmente la de la pérdida de cosa debida (C. G.P., art. 442 num. 2). La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la naturaleza del título que se aduzca en su contra, se explica en razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial, en el proceso o trámite procedente ha intervenido el ejecutado y, por lo tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por el juez. ”

En consecuencia, se correrá traslado por el término de diez (10) de la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte actora.

Respecto de la excepción que denominó “INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS PARA COSTAS PROCESALES”, se tiene que el despacho no la tomará como una excepción, pero procederá a resolverla como una solicitud.

El apoderado judicial de la entidad demandada indica que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del

Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) y que los recursos que administra COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación definida, por lo que afirma que Colpensiones goza además de la facultad de solicitar en cualquier tiempo antes de finalizar un proceso, el desembargo de recursos que tengan una destinación específica frente al Sistema General de Pensiones.

Es menester indicar que la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares si se verifica que *i)* la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; *ii)* Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y *iii)* que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al presente que:

“En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991”.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no acogerá la solicitud radicada por el vocero judicial de la parte demandada, por lo que las medidas cautelares que fueron decretadas continuarán vigentes.

Conforme a lo anterior, se rechazan de plano y no se da trámite a las excepciones denominadas *Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales*” y *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial*” propuestas por Colpensiones y se correrá traslado únicamente a la denominada *“Pago total de la obligación”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones denominadas *Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales* y *Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial* propuestas por Colpensiones, en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida **MARIA GLORIA GARZON OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de fondo denominada *Pago total de la obligación* formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de **diez (10) días**, a fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: CONSERVAR la vigencia de las medidas cautelares que fueron decretadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEAN KENNY ROSADO BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.065.661.169 y profesionalmente con la tarjeta No. 301.572 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 007 hoy 14 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

